



ACTA Nº 3 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, TRAMITACIÓN URGENTE, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “RED DE SANEAMIENTO DE LA ZONA LITORAL DE SAN JUAN DE LA RAMBLA”, INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, siendo las diez horas y cincuenta minutos, en las dependencias del Palacio Insular (despacho del Sr. Consejero de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas, ubicado en la 2ª planta), se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación presentada por los licitadores en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación urgente, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D. JAVIER CARLOS GONZÁLEZ LORENTE, como Presidente de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- Dª. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- Dª. Mª. CONSUELO FRANCO DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- Dª. CARMEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Responsable de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.
- Dª. ELENA FRÍAS CERRILLO, como Secretaria de la Mesa.

También asiste al acto, Dª. TERESA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Técnico de Administración Especial de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.

En sesión celebrada el pasado 12 de abril, la Mesa de Contratación acordó excluir del procedimiento de contratación a la empresa CCIMA (Consultora Canaria de Ingeniería y Medio Ambiente), S.L., por incluir en el sobre 2 información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que debe figurar en el sobre número 3, en concreto el referido al plazo de redacción del proyecto, con fundamento en los artículos 150.2 y 160.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD.Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la L.C.S.P. que prohíben la inclusión en el sobre relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor de información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas, y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Económicos Administrativos y Sentencias de los Tribunales que determinan que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo, informándose en dicho acto público de la posibilidad de presentar reclamaciones escritas ante el órgano de contratación, en el plazo máximo de dos días hábiles.

Con fecha 16 de abril, la citada empresa presenta alegaciones con motivo de su exclusión, solicitando se tengan en



cuenta las mismas y en consecuencia se retrotraiga actuaciones, dándose por válida la documentación contenida en el sobre n 2 y se les emplace a la apertura de su sobre nº 3.

Analizadas las alegaciones presentadas, por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda se emite informe al respecto con fecha 20 de abril de 2018, cuyo tenor literal se transcribe parcialmente:

“INFORME: Reclamación formulada por la empresa CONSULTORA CANARIA DE INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. (CCIMA) contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra “RED DE SANEAMIENTO ZONA LITORAL DE SAN JUAN DE LA RAMBLA”, término municipal de San Juan de la Rambla.

Vista la reclamación presentada por D^a Beatriz Alsina Bastarrechea, en representación de la empresa **CONSULTORA CANARIA DE INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. (en adelante, CCIMA)** contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra **“RED DE SANEAMIENTO ZONA LITORAL DE SAN JUAN DE LA RAMBLA”, término municipal de San Juan de la Rambla**, en sesión celebrada el día 12 de abril, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES

Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de **“RED DE SANEAMIENTO ZONA LITORAL DE SAN JUAN DE LA RAMBLA”, término municipal de San Juan de la Rambla.**

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 20 de marzo de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 12 de abril se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar el informe técnico emitido sobre la valoración del criterio subjetivo incluido en el sobre 2. A la vista del citado informe la mesa decide la exclusión de la empresa reclamante por incluir en dicho sobre información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que deben figurar en el sobre número 3. A continuación la mesa, en acto público, procede a comunicar a los presentes dicha circunstancia, y a la lectura de la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación subjetivo de los no excluidos y a la apertura y lectura del contenido del sobre número 3 de estos últimos.

Se informa asimismo en este acto de la posibilidad de que los licitadores presenten reclamaciones contra el acuerdo de la mesa en el plazo de dos (2) días hábiles.

Quinto.- D^a. Beatriz Alsina Bastarrechea, en representación de la empresa CCIMA, el día 16 de abril, presenta reclamación contra la exclusión, en la que, con cita en varias sentencias y resoluciones de tribunales administrativos de contratos, plantea en esencia las siguientes observaciones:

- 1^a. En ningún caso se ha hecho referencia a la reducción en semanas del plazo de ejecución, que es el criterio objetivo de la cláusula 10.2.2, sino al plazo de redacción del proyecto.
- 2^a. La indicación en el sobre 2 del plazo de redacción del proyecto es una exigencia del propio pliego a la hora de redactar la memoria relativa a la descripción de la sistemática de trabajo.
- 3^a. La exclusión de los licitadores por violación del secreto de las proposiciones debe hacerse de modo restrictivo, como indican los Tribunales Administrativos de Contratos. Por ello, aun cuando se considerara que la oferta de CCIMA al sobre 2 hubiese contenido alguna información parcial del sobre 3, ello no podría justificar su exclusión. Para ello exponen varios supuestos en que los citados tribunales entienden que la exclusión no es procedente:
 - No existe la suficiente certeza como para considerar tal información como fiable.



- Presentar dos sobres en vez de tres en el caso de una licitación en la que sólo se valoraban criterios de valoración automática, constituye una irregularidad no invalidante.
 - No procede la exclusión por incluir en el sobre 2, relativo a criterios sujetos a juicio de valor, información sobre criterios objetivos del sobre 3, si lo ofertado en este último sobre es el umbral mínimo establecido en el pliego, ya que su expresión en el sobre número 2 no condiciona la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor.
- 4ª. Escasa ponderación del criterio objetivo reducción del plazo de presentación del proyecto.
- 5ª. En anteriores licitaciones ante esta misma Administración se han presentado ofertas iguales en procesos sustancialmente idénticos sin que se acordara la exclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo.- El artículo 150.2 TRLCSP, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRLCSP, preceptúa:

“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición”.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

“1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).

La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.

Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, **a nivel jurisprudencial** destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula”, del sobre nº 3 propio de la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula”, resulta especialmente clarificadora la cláusula 15ª (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte “A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas (...).”



Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya la **plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada**, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos".

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

"La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.

(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

"(...) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de "no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos". En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio".

(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que "el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la



de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada." También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que **la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.**

(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. **Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.** Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas".

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, **los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.**

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de **confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor;** y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.

(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) **La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática,** pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura **un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente**».

En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): «**No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta,** es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática



dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, por un lado, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente dicha exclusión, por otro, resulta procedente a continuación entrar en el análisis de la reclamación presentada por CCIMA S.L.

La 1ª de las observaciones relacionada en el antecedente quinto de este informe, debe ser desechada desde un primer momento, ya que es exactamente lo mismo señalar la reducción en semanas del plazo de redacción del proyecto, que éste ya reducido, de hecho la cláusula 10.2.2 se refiere a que el plazo ofertado no podrá ser inferior a 16 semanas. Es decir, es lo mismo manifestar que el proyecto se redactará en 16 semanas que el plazo de 20 semanas recogido en el pliego se reducirá en 4 semanas.

En relación con la 2ª de las observaciones, es preciso reproducir aquí el contenido de la cláusula 10.2.3 del Pliego de cláusulas, incluida dentro de la cláusula 10.2 relativa a los criterios de adjudicación del contrato:

“ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN A TENER EN CUENTA PARA LA REDACCIÓN Y DIRECCIÓN DE LA OBRA (40 puntos).

En este apartado se pretende que se exponga:

10.2.3.1 La **problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras**, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la **propuesta de las soluciones constructivas y las medidas de carácter técnico** para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma (ej: situación, accesibilidad, comunicaciones entre tajos, geotecnia, servicios afectados, previsión y tramitación de conexión a instalaciones existentes, etc.). Se localizarán los puntos conflictivos y/o relevantes para la ejecución de la obra, es decir, que puedan interferir en el desarrollo de la misma, analizándose y proponiéndose soluciones técnicas y/o medidas correctoras. Se deben tener en cuenta los condicionantes que puedan tener efectos medioambientales o sociológicos adversos (molestias a terceros), en el ámbito donde se desarrollan las actuaciones y aportar medidas correctoras para eliminar o minorar sus efectos. (Subcriterio 3.1)

10.2.3.2 La **sistemática de redacción y dirección** de los trabajos pretende analizar el organigrama del equipo, la dedicación al trabajo de sus componentes y la capacidad de respuesta ante la Administración, garantizándose con ello la óptima prestación del servicio. Se valorará la claridad y concisión de la exposición. (Subcriterio 3.2).

3. ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN. SISTEMÁTICA DE REDACCIÓN-DIRECCIÓN (40 puntos):		puntos
3.1.) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación.		30
3.2.) Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos		10
Total		40

Es decir, el Pliego exigía que en este criterio subjetivo se abordara tanto el análisis de las particularidades del ámbito de actuación como la propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos. Dentro del primer subcriterio se especificaba que se tendría que hacer referencia a la problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la propuesta de las soluciones constructivas y las medidas de carácter técnico para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma. La explicación de este subcriterio en la memoria presentada por CCIMA no plantea problema alguno, entendiendo que se ha ceñido a lo exigido en el pliego sin adelantar información alguna sobre los criterios objetivos del sobre 3.

Es al abordar el segundo subcriterio “Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos”, cuando a juicio de la mesa de contratación se hace referencia a información relativa a criterios de adjudicación objetivos a incluir en el sobre 3, en particular, al plazo de entrega del proyecto, toda vez que se señala que **“El plazo propuesto para la redacción del proyecto constructivo es de 16 semanas”**, período de tiempo que coincide con el plazo mínimo de redacción que permite la cláusula 10.2.2 (reducción máxima de cuatro semanas, de 20 a 16).

Del análisis de la descripción del subcriterio se desprende que los aspectos a tratar por los licitadores son tres:

- Organigrama del equipo.
- Dedicación al trabajo de sus componentes.
- Capacidad de respuesta ante la administración.

La reclamación formulada viene a exponer que para la correcta explicación de los tres aspectos reseñados es absolutamente necesario especificar con claridad la duración de los trabajos de redacción en su totalidad.

Como se observa claramente de los tres aspectos a analizar en este subcriterio, la controversia la plantea la reclamante sobre



el aspecto relativo a la “dedicación al trabajo de sus componentes”. Hemos de admitir que el análisis de este aspecto puede ser afrontado utilizando distintas unidades de valor, porcentaje, espacio temporal, (días, semanas, meses), hitos o acciones necesarias en fase de redacción, fases, etc., entendiendo que todos ellos son admisibles y plenamente válidos siempre y cuando no se referencien a un único plazo temporal global, **plazo que no sólo no es necesario sino que no añade nada al grado de participación**. Lo verdaderamente trascendente es que se especifique dicho grado o nivel de participación de cada uno de los miembros del equipo de trabajo en las tareas de redacción, con independencia de plazo global en el que el licitador estime que se va a entregar el proyecto. No es cierto que el pliego genere dudas, que sea ambiguo y, menos aún, que la única forma de analizar la dedicación al trabajo de los distintos miembros del equipo sea haciendo referencia al plazo de redacción.

Y no es necesaria la referencia a ningún plazo porque no se trata de analizar aquí la mayor o menor rapidez a la hora de redactar y entregar el proyecto, sino la participación de cada miembro del equipo en el resultado final, con independencia del plazo total, con el único objeto de analizar la calidad de los trabajos a presentar. Como ya se ha señalado la referencia al plazo total de redacción no mejora en absoluto el análisis de este subcriterio. (.../...)

Pero es que, en este caso que nos ocupa, la prueba más contundente de que no es cierto que sea absolutamente necesario abordar el plazo de entrega del proyecto para analizar convenientemente el subcriterio “propuesta de sistemática de redacción”, se encuentra en la propia oferta de la reclamante:

(.../...)

Cómo se puede observar, el plazo de redacción solo se cita en el inicio de la memoria. Ni en el resto de la explicación, ni en ninguno de los cuadros se vuelve a hacer referencia ni a dicho plazo ni a plazos parciales. Es decir, el licitador ha dado cumplimiento al pliego perfectamente sin utilizar en ningún caso el plazo de redacción ni plazos parciales. **Se desconoce, en consecuencia, la razón por la que se introduce la propuesta de plazo de redacción, y, menos aún, como pretende ahora la reclamante justificar dicha inclusión en la correcta explicación de este subcriterio, cuando lo cierto es que en dicha explicación no hay referencias temporales**. Por ello, la inclusión solo puede derivar de un manifiesto error del licitador.

Por último, respecto a esta última observación, esta administración estima que la hipotética duda planteada por el licitador a la hora de redactar la memoria relativa a este subcriterio, aspecto dedicación, la hubiera solventado fácilmente con la simple lectura de la cláusula 10.2.2 “REDUCCIÓN DEL PLAZO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO (10 puntos)”, que necesariamente tuvo que leer ya que a ella remite la cláusula 13.4.1, relativa al contenido del sobre núm. 3.

La observación 3ª alude a la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos sobre el carácter restrictivo con que se ha de aplicar la exclusión de licitadores por motivos como el que nos ocupa. Se refiere la reclamación a tres resoluciones de dichos Tribunales:

- En la primera, el Tribunal entiende el carácter restrictivo aludiendo a la falta de certeza de la información facilitada, que no permite constatar la que se incluirá en el sobre 3. En este caso, entendemos que la certeza es total, ya que los términos empleados por el licitador no dejan margen de duda: **“El plazo propuesto para la redacción del proyecto constructivo es de 16 semanas”**.
- En la segunda, se hace referencia a la presentación de todos los criterios de adjudicación en un solo sobre, cuando en el pliego se exigía la presentación en dos. El tribunal flexibiliza la consecuencia de la exclusión porque se trataba de una contratación donde todos los criterios de adjudicación eran objetivos, cuantificables con la mera aplicación de fórmulas matemáticas, no como el presente expediente, donde en el sobre 2 se debía incluir la información relativa al criterio subjetivo dependiente de juicio de valor.
- La 3ª de las resoluciones viene a señalar que no procedería la exclusión si lo ofertado en el sobre 2 es el umbral mínimo establecido en el pliego para el criterio objetivo. Obviamente el supuesto se refiere a exigencias mínimas del pliego, que en este expediente serían las 20 semanas que se recogen en la cláusula 9.1 del pliego, no a la mayor o menor –en función del criterio a evaluar- oferta posible.

Respecto a la observación núm. 4, escasa ponderación del criterio objetivo reducción del plazo de presentación del proyecto, conviene aclarar que el conocer información sobre dicho criterio no afecta a la puntuación que sobre el mismo se otorgue, que será, en su caso, la que le hubiera correspondido con la aplicación de la fórmula correspondiente. El legislador lo que trata de evitar es que el evaluador pueda estar condicionado a la hora de puntuar el criterio subjetivo con un valor, en nuestro caso, de 40 puntos. Es decir, conociendo la mayor o menor puntuación que un licitador obtendrá en los criterios objetivos, el evaluador podrá estar en disposición de subir o bajar la puntuación del subjetivo. Es por tanto este último el criterio que podría verse afectado al vulnerarse la prohibición, no el objetivo.



Señala la reclamante en la referenciada con el número 5 de sus observaciones que en anteriores licitaciones ante esta misma Administración se han presentado ofertas iguales en procesos sustancialmente idénticos sin que se acordara la exclusión.

No se llega a entender el sentido de la observación si se tiene en cuenta que los hechos precedentes no vinculan la actuación futura de las administraciones públicas. Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, dispone en su artículo 35, que “1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos: (...) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”, lo que viene a reconocer la facultad de la Administración de modificar los criterios precedentes, en el supuesto de que, efectivamente, hubiera acontecido una modificación de criterio. A lo anterior habría que añadir que sería necesario constatar, para poder afirmar que los supuestos son análogos, determinados aspectos cuyo análisis en este procedimiento no resulta procedente: redacción de los pliegos, técnico evaluador, composición de la mesa, órgano de contratación, etc.

Por tanto, entendemos que el sobre número 2 presentado por la empresa CONSULTORA CANARIA DE INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. hace expresa y clara referencia al criterio de adjudicación incluido en la cláusula 10.2.2, “Reducción del plazo de redacción del proyecto (10)”, que admitía una reducción máxima de cuatro (4) semanas, con la consiguiente reducción del plazo previsto en la cláusula nueve del pliego, de 20 a 16 semanas como máximo, plazo este último que como ya se ha señalado coincide con el especificado por la reclamante en el sobre 2. Dicha conducta es contraria a lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas que rigen esta contratación, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos la exclusión del licitador acordada por la mesa de contratación es ajustada a derecho”.

Una vez examinado el informe jurídico, la Mesa de Contratación acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la empresa CCIMA (Consultora Canaria de Ingeniería y Medio Ambiente), S.L., y ratificar en todos sus términos el acuerdo adoptado en sesión celebrada el pasado 12 de abril.

A continuación, la Mesa procede a **examinar el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 24 de abril relativo a la valoración de la oferta presentada respecto al criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas**, todo ello conforme a lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 12 de abril pasado.

El citado informe técnico dispone lo siguiente:

“(../..)

1. VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Se procede a continuación a la valoración de las ofertas admitidas en el procedimiento de contratación teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento abierto, tramitación urgente, sistema de valoración con varios criterios de adjudicación, subjetivos y objetivos, con los parámetros establecidos en la Cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen esta contratación.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato son los siguientes y con arreglo a la siguiente ponderación:

	puntos
1) Oferta Económica	10
2) Reducción en el plazo de redacción del proyecto	10
3) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación a tener en cuenta para la redacción y dirección del proyecto. Descripción de la sistemática de trabajo en la redacción y dirección.	40
4) Mejora: redacción de proyecto y dirección de obras de la actuación “Red de Saneamiento de Guajara, Fase II.	40

1.1. OFERTA ECONÓMICA: REDUCCIÓN EN EL PRECIO (10 puntos.)

El sistema de puntuación para las ofertas económicas se regirá por lo siguiente:

- Todas las ofertas serán clasificadas por orden de mejor a peor.



- b. Obtenido el orden de prelación de todas las ofertas respecto de este criterio, se asignará a la mejor oferta el máximo de los puntos correspondientes al criterio, es decir, 10 puntos.
- c. A las ofertas siguientes en el orden de prelación de este criterio se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan a la baja realizada, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = (\text{presup. licitación-presup. ofertado}) / (\text{presup. licitación-presup. mínimo}) \times (\text{nº pto})$$

Siendo:

Presup. ofertado: la oferta del licitador que se está valorando (suma de los honorarios de redacción y de dirección ofertados)

Presup mínimo: la oferta más baja de entre las efectuadas por los licitadores

nº puntos = 10

La oferta económica efectuada por el licitador incluirá los honorarios de redacción y dirección (incluidas las mejoras), respetando, en todo caso, los importes máximos establecidos para las fases de redacción y dirección señalados en la tabla de la cláusula 6 de este pliego.

La oferta económica del licitador admitido, sin IGIC, y su puntuación correspondiente se refleja en la siguiente tabla:

Nº	Empresa	Redacción	Dirección	Oferta	Baja %	Puntos
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	25.211,26	27.865,08	53.076,34	20,0000	10,00

1.2. REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (10 puntos).

Atendiendo a lo recogido en la cláusula 10.2.2. del pliego, el sistema de puntuación para la reducción del plazo se registrará por lo siguiente:

Se valorará en este criterio la reducción del plazo de ejecución respecto al previsto en la cláusula nueve, plazo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 16 SEMANAS. La proposición se hará en reducción de semanas completas. La proposición que oferte un plazo de ejecución igual al previsto en dicha cláusula obtendrá 0 puntos. La proposición que oferte un plazo de ejecución inferior a 16 SEMANAS (reducción mayor a 4 semanas) obtendrá cero puntos en la valoración del criterio.

Se otorgarán 2,5 puntos por cada semana de reducción que se oferte.

La reducción del plazo en semanas del licitador admitido y la puntuación correspondiente se refleja en la siguiente tabla:

Nº	Empresa	Oferta	Reducción semanas	Puntos
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	53.076,34	4	10,00

1.3. ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN A TENER EN CUENTA PARA LA REDACCIÓN Y DIRECCIÓN DE LA OBRA. (40 Puntos):

Con fecha 12 abril de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres señalados con el nº 2, de las empresas admitidas a la licitación, relativo a los criterios de adjudicación subjetivos previstos en la cláusula 10.2.3. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta contratación.

Consta en el expediente informe de esta unidad orgánica de fecha 12 abril de 2018 con la valoración de este criterio, de donde se extrae la siguiente tabla con las puntuaciones obtenidas:

3) ANALISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL AMBITO DE ACTUACIÓN. SISTEMÁTICA DE REDACCIÓN-DIRECCIÓN (40 puntos)	PUNTOS	DELFO
3.1.)Análisis de las particularidades del ámbito de actuación	30	20
3.2.) Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos	10	5
Total	40	25

1.4. MEJORA: REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ACTUACIÓN “RED DE SANEAMIENTO DE GUAJARA FASE II” (40 puntos).

Atendiendo a lo recogido en la cláusula 10.2.4. del pliego, el sistema de puntuación para la valoración de la mejora



se registrá por lo siguiente:

Se valorará la propuesta de redacción de proyecto y dirección de obras de la actuación "RED DE SANEAMIENTO EN SAN JUAN: CALLES EL ROQUE, LA LEDEA Y EL PASO", a coste cero para la administración, conforme se describe en el pliego de prescripciones técnicas, cuya ejecución pueda ser ofertada posteriormente por los licitadores al contrato de obras. En el caso de que dicha actuación fuera ofertada por el adjudicatario de las obras, la dirección de las mismas se considerará incluida asimismo en los honorarios del presente contrato.

El presupuesto de ejecución material estimado de la actuación se fija en la cantidad de 250.000,00€ que representa un exceso de la obligación de redacción de proyecto y dirección de obra de un 19,36%.

Los licitadores ofertarán la redacción y dirección de obras de la totalidad de la actuación, no admitiéndose ofertas que se refieran a la redacción y dirección parcial de la misma.

Todos los licitadores que oferten la totalidad de la actuación obtendrán 40 puntos, obteniendo 0 puntos quienes no la oferten o la oferten parcialmente.

La realización o no de la mejora del licitador admitido y la puntuación correspondiente se refleja en la siguiente tabla:

Nº	Empresa	Oferta	Mejora	Puntos
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	53.076,34	SI	40,00

1.5. VALORACIÓN FINAL

Obtenida la valoración respecto a cada uno de los criterios, se suma la puntuación total, con el resultado recogido en la siguiente tabla:

Nº	Empresa	Oferta	Puntuación				
			Oferta	Plazo	Mejora	Subjetivos	Total
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	53.076,34	10,00	10,00	40,00	25,00	85,00

1.6. VALORACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

La única empresa admitida y en consecuencia la mejor puntuación es la número 2) **DELFO PROYECTOS, S.L.**, con un total de 85,00 puntos, que oferta presupuesto de 53.076,34€ y un plazo total de ejecución de 16 semanas.

Por lo que se propone al órgano de contratación que, una vez presentada la documentación correspondiente, se adjudique la contratación del servicio para la redacción del Proyecto y Dirección de obras del contrato, a favor de la empresa **DELFO PROYECTOS, S.L.**"

Por todo lo anteriormente expuesto y **de acuerdo con la propuesta técnica de valoración, la Mesa propone requerir a la empresa DELFO PROYECTOS, S.L., CIF: B-82/697.194, para la presentación de la documentación señalada en la Cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente la que acredita la capacidad de obrar, solvencia técnica y económica, declaración responsable del art. 60 TRLCSP y en materia de prevención de riesgos laborales (Anexo IV), la de estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la constitución de la garantía definitiva por importe de 2.653,817 euros, correspondiente al 5 % del importe de adjudicación del contrato, (IGIC excluido), que asciende a 53.076,34 euros.**

Dicha documentación requerida y presentada por el propuesto como adjudicatario, será calificada por la Mesa de Contratación

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las once horas y diez minutos.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.-----